

## **RESOLUCIÓN 128-04 SOBRE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES COASTAL TECHNOLOGY DOMINICANA**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece los requisitos que deberán cumplir los fondos de pensiones creados mediante leyes específicas o planes corporativos, que deseen continuar operando, sujetos a las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 108 de la Ley, es responsabilidad de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 14-02 del once (11) de noviembre del año dos mil dos (2002), sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes emitida por esta Superintendencia, dispone la creación de un registro para la inscripción de estos Planes, así como la documentación que deberá ser depositada por ante la Superintendencia;

**CONSIDERANDO:** Que AFP Siembra depositó por cuenta del Plan de Pensiones del Coastal Technology Dominicana, en lo adelante El Plan, la documentación establecida en la referida Resolución 14-02;

**CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia realizó el estudio y evaluación de la documentación correspondiente;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

**VISTA:** La Resolución 39-07 sobre Planes Complementarios de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dos (2002);

**VISTA:** La Resolución 14-02 sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha once (11) de noviembre del dos mil dos (2002);

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción del Plan de Pensiones de Coastal Technology Dominicana, como Plan Complementario, en el registro creado por esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 87-01, Reglamento de Pensiones y Resolución 14-02 emitida por la Superintendencia de Pensiones, sujeto al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Modificar la definición de Fondo de Pensiones establecida en el artículo 1 de su Reglamento Interno, a fin de que establezca que el Plan de Pensiones Complementario es un plan adicional al régimen contributivo obligatorio establecido en la ley 87-01, cuyo objeto es otorgar pensiones complementarias, de conformidad con las disposiciones de la Ley, Resolución 39-07 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social y demás normas complementarias.
- b) Eliminar del artículo 9 de su Reglamento Interno el ítem que establece la posibilidad de solicitar el Certificado de Custodia a los Bancos en los que la AFP mantenga los recursos.
- c) Eliminar el último ítem del artículo 9 de su Reglamento Interno que establece la obligación por parte del Plan de “hacer llegar a la Administradora de Fondos de Pensiones encargada del fondo, en el plazo establecido en el acuerdo de administración suscrito con la misma” (SIC).
- d) Eliminar el primer ítem del artículo 12 de su Reglamento Interno que establece la modalidad de retiro del saldo total de la cuenta de capitalización individual.
- e) Agregar un artículo a su Reglamento Interno que establezca que los recursos del Fondo serán invertidos en la forma establecida en la Ley 87-01.
- f) Modificar su Reglamento Interno de forma tal que se establezca que en caso de cese en el empleo o disolución del Plan, los recursos propiedad del empleado serán traspasados a su Cuenta de Capitalización Individual en la AFP que lo administre.

**SEGUNDO:** Incluir en el contrato de administración suscrito con la AFP que los recursos del Plan Complementario serán manejados en una cuenta complementaria a nombre del Plan en el entendido de que cada empleado sólo tendrá una cuenta individual correspondiente a la Ley 87-01 y que el registro de los recursos del fondo complementario correspondiente a cada trabajador será acreditada en una cuenta de orden.

**TERCERO:** El Plan de Pensiones de Coastal Technology Dominicana deberá cumplir los requisitos anteriormente señalados y remitir a la Superintendencia la documentación correspondiente, a más tardar el veinte (20) de febrero del año dos mil cuatro (2004).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendente de Pensiones